

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 93.

Viernes 10 de Diciembre.

AÑO DE 1897.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLAS M.^a JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre de 1897.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

Con el fin de que por la Jefatura de Montes pueda formarse el Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1898 á 99, á virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en el plazo señalado en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, me dirijo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que posean montes públicos, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.^a Desde la publicación de la presente Circular hasta el día último de Febrero próximo remitirán los Sres. Alcaldes al Sr. Ingeniero Jefe de Montes notas exactas de los aprovechamientos forestales que se propongan utilizar los Ayuntamientos de su presidencia, durante el año de 1898 á 99, de los montes públicos de su propiedad; entendiéndose que transcurrido di-

cho plazo, no se tendrá en cuenta ninguna propuesta de disfrute.

2.^a No siendo recursos ordinarios sino eventuales los que resultan de los aprovechamientos de los montes, como sujetos en todo caso á la apreciación facultativa, no debe figurar preventivamente en los presupuestos cantidad alguna por este concepto, supuesto que necesitan hallarse incluidos en el Plan forestal y después aprobados por Real orden.

3.^a Los pliegos de condiciones económicas que formulen los Ayuntamientos, para que unidos á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, redactados por el Distrito, sirvan de base en las subastas de aprovechamientos forestales, deberán remitirse á la Jefatura unidos á las notas de propuesta, con objeto de que en tiempo oportuno puedan ser examinados por dicha dependencia.

4.^a En el caso de que en los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales hubiese pastos sobrantes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.^o de la Ley de 30 de Julio de 1878, los Ayuntamientos y Juntas de asociados respectivos formularán el oportuno acuerdo y lo acompañarán de los demás aprovechamientos, expresando el número y clase de cabezas; entendiéndose que por la Jefatura de Montes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1894, se incluirá en los planes de aprovechamientos los pastos sobrantes, si los hubiere, tanto en los montes de común aprovechamiento,

como en las dehesas boyales, aun cuando no hagan las propuestas los respectivos Ayuntamientos.

5.^a Con objeto de que el ganado dedicado á la labor, que se consigne en el Plan de aprovechamiento para el año forestal de 1898 á 99, sea el que legítimamente tenga derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos de las dehesas boyales y montes de común aprovechamiento, los señores Alcaldes remitirán á la Jefatura de Montes, juntamente con la nota de aprovechamiento, certificación del número y clases de yuntas dedicadas á la labor y que paguen contribución por tal concepto.

6.^a Se hace saber á los señores Alcaldes que según lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, ni el Gobierno ni los Gobernadores pueden conceder ningún disfrute que no esté comprendido en el Plan de aprovechamiento, y en su consecuencia que son inútiles las peticiones de aprovechamientos que incoen pasado el 1.^o de Marzo de 1898.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Corporaciones que presidan.

Cáceres 6 Diciembre 1897.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

SECRETARÍA

Negociado 3.^o

Circular número 11

Habiéndose fugado de la Cárcel de Sueca (Valencia) el

día 29 de Noviembre último, Andrés Martí Puchol, cuyas señas á continuación se detallan, encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, y ruego á las que no lo sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Cáceres 9 Diciembre 1897.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Señas.

Natural de Gandía, edad 60 años, casado, jornalero, estatura 1'664 milímetros, pelo entrecano, ojos garzos pequeños, barba cerrada, color sano.

Diputación Provincial DE CACERES

Extracto de la sesión extraordinaria celebrada por la Diputación provincial el día 11 de Octubre de 1897.

Presidencia de D. Antolín Navarro de Sande.

Abierta á las doce y media de la mañana, se dió principio á la sesión con la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Dada cuenta de la convocatoria á esta sesión publicada en el BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al viernes 1.^o del actual, se dió asimismo lectura del oficio del Sr. Gobernador, fecha 21 de Agosto último participando haber sido confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con imposición de las costas de la segunda instancia á la Administración general del Estado, la sentencia dictada en primera instancia por el Tribunal provincial en 5 de Diciembre de 1896, en la cual se consigna el siguiente fallo:—“Que revo-

St. Alameda de
BOLETIN

cando como revocamos el acuerdo recurrido que adoptó esta Diputación provincial en sesión de 5 de Noviembre de 1895 y que dejamos sin efecto, declaramos en su lugar que la Diputación de esta provincia está obligada á abonar el resto de la subvención de las 500.000 pesetas concedidas por ella para la construcción de los ferrocarriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, sin que las cantidades que adeuda por ese concepto á la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, sean compensables con las que dicha Diputación entregó á la Compañía del ferrocarril del Tajo para la suscripción de acciones de esa Sociedad, y reservamos á la Diputación provincial el derecho que pueda asistirle para reclamar de la Compañía del Tajo, ó de quien en su caso corresponda, las acciones en que debieron invertirse las 25.000 pesetas que con ese objeto entregó á D. Diego Bravo, Apoderado de dicha Compañía en 27 de Febrero de 1878, sin hacer expresa condenación de costas. Luego que esta sentencia sea firme, comuníquese la misma al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que la lleve á puro y debido efecto. Así definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José A. de Eguizabal.—Rafael Castellanos.—Blas Tello.—Manuel Martínez Cuadrado.—Esteban Chamorro.,

Enterada la Corporación del precedente fallo y considerando que la forma más breve de darle cumplimiento, es la de formar un presupuesto extraordinario donde se consignen las 25.000 pesetas en que la Diputación ha sido condenada á abonar á la Empresa de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, en el cual se figurarán como ingresos otras 25.000 pesetas del sobrante de 106.135 pesetas 93 céntimos del presupuesto refundido de 1896 á 1897 y de las cuales sólo se han tomado para unirlos al ordinario de 1897 á 1898, 44.368 pesetas 52 céntimos, según propone la Contaduría de fondos provinciales, por unanimidad se acordó aprobar el presupuesto expresado, que se remitirá al Ministro de la Gobernación para los efectos de Ley. Y que á fin de utilizar el derecho que á la Diputación se reserva en dicha sentencia, se acuerda dirigir comunicación al Director de la mencionada Empresa, á fin de que se sirva manifestar si se halla ó no dispuesto á emitir las acciones ó en su caso devolver á la Diputación las 25.000 pesetas que con tal objeto entregó á D. Diego Bravo, Apoderado de la Compañía de la línea férrea del Tajo en 27 de Febrero de 1878.

Y terminado el objeto de la convocatoria, se levantó la sesión siendo la una menos veinte minutos de la tarde. — El Secretario, M. Tuñón.

Administrador de Hacienda y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.^a Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos, ó en el acto de las subastas, ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, á las cuales se presentan como licitadores, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remata, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.^a Los dueños de las minas podrán levantar en el acto y antes abrirse las subastas, pagando la cantidad por que resulten en sus descubiertos. (Real orden de 6 de Junio de 1886.)

5.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque se sacan á subasta, que es la capitalización que figura en la relación citada.

6.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Estado.

7.^a Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que lo autoriza al que lo representa para hacer proposiciones en su nombre.

8.^a No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia pueda expedir el precipitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

9.^a Los gastos de inserción, serán de cuenta del rematante Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 1.^o de Diciembre de 1897.—Castor Aragón.

RELACION de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas, y tipo que han de subastarse, conforme á Instrucción, los días 10, 16 y 21 del actual mes.

NOMBRE DE LA MINA.	Número de la carpeta registro	TERMINO DONDE RADICAN.	CLASE DE MINERAL.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Cánon anual por pertenencias. Pesetas. Cts.	Número de pertenencias.	Capitalización al 5 por 100. Pesetas. Cts.	Cantidad que adeudan á la Hacienda. Pesetas. Cts.
San Luis	200	Trujillo	Hierro y otros	Don Luis Ruíz Canela	156 00	12	5200 00	468 00
El Olvido	266	Idem	Antimonio	" Antonio Ruíz Canela	182 00	14	6066 67	864 00
La Castellana	185	Cabañas	Cobre	" Ramón Bermúdez	156 00	12	5200 00	312 00
La Perla	206	Cabezuela	Antimonio	" Joaquín Giménez	156 00	12	5200 00	312 00
Petrilla	229	Plasenzuela	Hierro	" José María Zamora	62 40	12	2080 00	109 20
Petrita	228	Idem	Plomo argentífero	El mismo	338 00	26	11266 66	591 50
Candelas	241	Cáceres	Hierro	Don Joaquín Serrano	62 40	12	2080 00	124 80
La Esperanza	235	Idem	Idem y otros	" Lorenzo Casas	195 00	15	6500 00	341 25

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Cédula de notificación.

Por la presente se notifica á D. Fabián H. Rincón, vecino de Montánchez, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta cédula, ingrese en esta Oficina, en papel de pagos al Estado, el importe de las responsabilidades exigidas en el expediente que se le sigue por infracciones de la ley del Timbre, y á que fué condenado por la Junta administrativa, celebrada en 27 del pasado Noviembre.

Responsabilidades.

	Reintegro.		Multa.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Por los timbres que debía haber usado en los libros registros de viajeros de los años 1893, 1894, 1895 y 1896, y que no se han presentado á la visita, teniendo en cuenta que, según manifestación del visitado, se han hospedado en su fonda sesenta viajeros cada año, por término medio, haciendo un total en los cuatro años de doscientos cuarenta	24	"	480	"
TOTAL	24	"	480	"

Lo que se notifica por medio de este periódico oficial, advirtiéndole al interesado que caso de no ingresar en referido plazo de los quince días, se procederá por la vía de apremio.

Cáceres 27 de Noviembre 1897.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE CÁ CERES

Negociado de Minas.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, con fecha 8 del pasado, ha acordado enajenar en pública subasta las minas que se expresan en la

relación al final, bajo las condiciones que á continuación se detallan:

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de las referidas minas.

1.^a Las subastas tendrán lugar en los días 10, 16 y 21 del actual mes, de once á doce de sus mañanas, en el local de la Intervención de Hacienda y ante los Sres. Interventor,

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

CONCURSO ÚNICO DE JULIO DE 1897

RELACION de aspirantes por orden de mérito y propuesta para la Escuela incompleta de ambos sexos, subvencionada de Navahermosa, provincia de Alava, dotada con el sueldo anual de cien pesetas y mil ciento cincuenta de subvención, que ha de proveerse en Maestro con Título de Normal, conforme á la Real orden de primero de Abril de 1889.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	ESCUELA QUE DESEMPEÑAN.		SUELDO		Título que poseen.	TIEMPO DE SERVICIOS.				ESUELAS PARA QUE SE LES PROPONE		SU SUELDO. Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES.
		Pueblo.	Provincia.	que disfrutan. Pesetas. Cts.	mayor disfrutado Pesetas. Cts.		En propiedad. Años. Meses. Dias.	Interino. Años. Meses. Dias.	Pueblo.	Provincia.				
1	D. Manuel Pereda Nieto	Algarrobo	Málaga	1.100 00	1.100 00	Normal	12	8	"	"	"	Navahermosa Avila.	1.250 00	Tiene oposiciones aprobadas.
2	Ambrosio Elvira García	Lauga de Duero	Soria	825 00	825 00	Idem	29	10	16	"	"	"	"	Idem idem.
3	José de Cacho García	Bahoyo	Avila	825 00	825 00	Idem	18	3	24	"	"	"	"	Idem idem.
4	Eloy Luengo Mota	Septúveda	Segovia	825 00	825 00	Idem	15	10	12	"	"	"	"	Idem idem.
5	Ildefonso Salvador Santos	Adanero	Avila	825 00	825 00	Idem	11	11	17	2	"	"	"	Idem idem.
6	José del Rio Marcos	Guisando	Idem	825 00	825 00	Idem	8	6	28	"	8	20	"	Idem idem.
7	Manuel Ledesma Herrero	Mijares	Idem	825 00	825 00	Idem	8	3	21	"	"	"	"	Idem idem.
8	Mariano Lesma García	Villalonguejar	Burgos	625 00	625 00	Idem	19	7	6	"	"	"	"	Idem idem.
9	Juan Antonio Gaspar Minaya	Lucena	Córdoba	500 00	625 00	Idem	9	7	4	"	3	4	"	Idem idem.
10	Benito Merino Gallo	Burqui	Navarra	625 00	625 00	Idem	5	7	10	"	"	"	"	Idem idem.
11	Antonio González Antona	Muriellos	Oviedo	250 00	250 00	Idem	2	7	9	"	"	"	"	Idem idem.
12	Adolfo Sáez Cuevas	Javareta	León	625 00	625 00	Idem	8	9	8	"	"	"	"	"
13	Bartolomé Muñoz Ciprián	"	"	"	"	Idem	"	"	"	"	"	"	"	Cuatro oposiciones aprobadas.
14	Perfecto Juez Badal	"	"	"	"	Idem	"	"	"	"	"	"	"	Dos idem idem.
15	Máximo Cámara Ruizpérez.	"	"	"	"	Idem	"	"	"	1	8	9	"	Una idem idem.
16	Julián Simón Díaz	"	"	"	"	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"

Lo que se anuncia en los "Boletines Oficiales", de las provincias que constituyen este Distrito Universitario, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 27 del Reglamento de provisión de Escuelas públicas de fecha 11 de Diciembre de 1896 y á los efectos que en el mismo se previenen. Salamanca 6 de Diciembre de 1897.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real Decreto.

TITULO V.

De la manera de funcionar las
Cámaras insulares, y de las
relaciones entre ambas.

(Continuación.)

Art. 29. Además de la potestad legislativa colonial, corresponde á las Cámaras insulares:

1.º Recibir al Gobernador general el juramento de guardar la Constitución y las leyes que garantizan la autonomía de la colonia.

2.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, los cuales, cuando sean acusados por la Cámara de Representantes, serán juzgados por el Consejo de Administración.

3.º Dirigirse al Gobierno central por medio del Gobernador general para proponerle la derogación ó modificación de las leyes del Reino vigentes, para invitarle á presentar proyectos de ley sobre determinados asuntos, ó para pedirle resoluciones de carácter ejecutivo en los que interesen á la colonia.

Art. 30. En todos los casos en que, á juicio del Gobernador general, los intereses nacionales puedan ser afectados por los Estatutos coloniales, procederá á la presentación de los proyectos de iniciativa ministerial su comunicación al Gobierno central.

Si el proyecto naciera de la iniciativa parlamentaria, el Gobierno colonial reclamará el aplazamiento de la discusión hasta que el Gobierno central haya manifestado su juicio.

En ambos casos la correspondencia que mediare entre los dos Gobiernos se comunicará á las Cámaras y se publicará en la GACETA.

Art. 31. Los conflictos de jurisdicción entre las diferentes Asambleas municipales, provincial ó insular, ó con el Poder ejecutivo, que por su índole no fueran referidos al Gobierno central, se someterán á los Tribunales de Justicia, con arreglo á las disposiciones del presente Decreto.

TITULO VI.

De las facultades del Parlamento insular.

Art. 32. Las Cámaras insulares tienen facultad para acordar sobre todos aquellos puntos que no hayan sido especial y taxativamente reservados á las Cortes del Reino ó al Gobierno central, según el presente Decreto ó lo que en adelante se dispusiere, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º adicional.

En este sentido, y sin que la enumeración suponga limitación de sus facultades, le corresponde estatuir sobre cuantos asuntos y materias incumben á los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, y Fomento en sus tres aspectos de Obras públicas, Instrucción y Agricultura.

Les corresponde además el conocimiento privativo de todos aquellos asuntos de índole puramente local que afecten principalmente al territorio colonial; y en este sentido podrán estatuir sobre la organización administrativa, sobre división territorial, provincial, municipal ó judicial; sobre sanidad marítima y terrestre; sobre crédito público, bancos y sistema monetario.

Estas facultades se entienden sin perjuicio de las que sobre las mismas materias correspondan, según

las leyes, al Poder ejecutivo colonial.

Art. 33. Corresponde igualmente al Parlamento insular formar los reglamentos de aquellas leyes votadas por las Cortes del Reino que expresamente se le confíen. En este sentido le compete muy especialmente; y podrá hacerlo desde su primera reunión, estatuir sobre el procedimiento electoral, formación del censo, calificación de los electores y manera de ejercitar el sufragio; pero sin que sus disposiciones puedan afectar al derecho del ciudadano, según le está reconocido por la ley electoral.

Art. 34. Aun cuando las leyes relativas á la administración de justicia y de organización de los tribunales son de carácter general, y obligatorias, por tanto, para la Colonia, el Parlamento colonial podrá con sujeción á ellas dictar las reglas ó proponer al Gobierno central las medidas que faciliten el ingreso, conservación y ascenso en los tribunales locales, de los naturales de la isla, ó de los que en ella ejerzan la profesión de Abogado.

Al Gobernador general en Consejo corresponden las facultades que, respecto al nombramiento de los funcionarios, subalternos y auxiliares del orden judicial y demás asuntos con la administración de justicia relacionados, ejerce hoy el Ministro de Ultramar, en cuanto á la isla de Puerto Rico se refiere.

Art. 35. Es facultad exclusiva del Parlamento insular la formación del presupuesto local, tanto de gastos como de ingresos, y del de ingresos necesario para cubrir la parte que á la isla corresponda en el presupuesto nacional.

Al efecto, el Gobernador general presentará á las Cámaras, antes del mes de Enero de cada año, el presupuesto correspondiente al ejercicio siguiente, dividido en dos partes: la primera contendrá los ingresos necesarios para cubrir los gastos de la soberanía; la segunda, los gastos é ingresos propios de la administración colonial.

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar á deliberar sobre el presupuesto colonial, sin haber votado definitivamente la parte referente á los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del Reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes á la soberanía y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las mismas Cortes para alterar esta disposición.

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten á la isla de Puerto Rico, bien se deban á la iniciativa del Gobierno insular, bien á la del Gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por Delegados especiales debidamente autorizados por el Gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos á las Cortes del Reino.

Estos tratados, si por ellas fueren aprobados, se publicarán como leyes del Reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el Gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del Reino, á fin de que pueda en un periodo de tres meses declarar si desea ó no adherirse á sus estipulaciones. En caso afirmativo, el Gobernador general lo publicará en la GACETA como Estatuto colonial.

(Concluirá.)

JUZGADOS

TRUJILLO.

Don Miguel Vázquez Carballo, Juez municipal suplente de esta ciudad en ejercicio de la jurisdicción por indisposición del propietario.

Hago saber: Que el día veintidos de Diciembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado, sito en la Plaza del Mercadillo, número cuatro, la subasta sin sujeción á tipo de las fincas siguientes embargadas á Pedro González García, vecino de Cabañas, en el expediente de ejecución de sentencia de juicio verbal seguido en su contra y otro, á instancia de Alfonso Curiel y Curiel, vecino de Torrecillas de la Tiesa, sobre pago de catorce fanegas y ocho celemines de trigo y seis fanegas y once celemines de centeno.

Una finca denominada de los Leones, en término de la villa de Cabañas, al sitio llamado de los Pradillos, de cinco cuartillas de cabida, de secano, sin árboles, que linda por Saliente con propiedad de Capellánías, Mediodía con propiedad de herederos de doña Vicenta Robledo, y Norte y Poniente con propiedad de Antonio Ríos Durán.

Una cerca llamada de los Canchos, en el mismo término, de cabida de cinco cuartillas, de secano, con árboles de alcornoques; linda por Saliente con propiedad de Antonio Cerezo Durán, Mediodía y Poniente con calle pública, y Norte con propiedad de Juan Eustasio.

Y una casa en la villa de Cabañas, en su calle de la Fuente del Castillo, sin número, consta de dos pisos y linda por la derecha con cuadra de la propiedad de Santiago Herrero, izquierda con propiedad de Alfonso Curiel, y traseras con propiedad de Matías Eustasio Martín.

Se advierte que no existen títulos de expresadas fincas, pero se subsanará el defecto en la forma prevenida en la ley Hipotecaria.

Dado en Trujillo á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Miguel Vázquez.—Por su mandado, Claudio Toribio.

JARAICEJO.

Don Claudio Ortega Salas, Juez municipal de esta villa de Jaraicejo.

Hago saber: Que el día veinticuatro de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en los altos de la Casa Consistorial, tendrá lugar el remate sin sujeción á tipo de una casa en la calle de Trujillo, de esta villa, sin número, la cual aparece deslindada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de ocho de Septiembre próximo pasado, debiendo tener presente las advertencias expresadas en aquel edicto, y cuya finca fué embargada á Blas Yanguas Arias para pago de pesetas á que fué condenado en juicio verbal civil seguido en su contra por Julián Palomo García y otros.

Dado en Jaraicejo á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Claudio Ortega.—Por su mandado, Fulgencio Durán.

VALDASTILLAS.

Vacante de Secretaría.

Lo está la de este Juzgado muni-

cipal por estar servida interinamente, y habiéndose de proveer con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdastillas y Diciembre primero de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez, Nicanor de Sor María.

ALCALDÍAS

ACEITUNA.

Desaparición de dos semovientes.

Hace varios días desaparecieron de este término los semovientes siguientes:

Una burra de seis á siete años, pelo rucio claro, que dá en blanco, talla pequeña, con una rozadura en la maza izquierda á causa del atarharre.

Un burro de cuatro años, pelo rucio, entero, con una rozadura en la paleta derecha y un golpe por detrás en una oreja.

Lo que se hace público por medio del presente para que la persona que tenga conocimiento de ellos, lo participe á sus respectivos dueños Alejo Pérez y Manuel López, de esta vecindad, ó á esta Alcaldía.

Aceituna y Diciembre 1.º de 1897.—El Alcalde, Esteban Antón.

GRANADILLA.

Vacante de Médico titular.

Terminado el contrato actual, se anuncia la vacante de Médico titular de esta villa, dotada con 999 pesetas anuales por la asistencia de cuarenta familias pobres.

Los aspirantes que serán Licenciados en Medicina y Cirujía, dirigirán sus solicitudes á la citada plaza en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. Transcurrido dicho término, el que suscribe dará cuenta de las instancias que se le hayan dirigido á la Junta de Asociados, para la provisión de la vacante referida.

Granadilla y Diciembre 3 de 1897.—El Alcalde, Dionisio Chamorro.

CASAS DE DON GÓMEZ.

Vacante de Secretaría.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 749 pesetas con 40 céntimos, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, en el término de quince días, en esta Secretaría; en el bien entendido que pasados los cuales será provista en el que mejores condiciones reúna.

Casas de Don Gómez 3 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Pedro Clemente.

CÁCERES:

Tip. de N. M.ª Jiménez en testamentaria.

Portal Llano, núm. 19.